



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

Auto Interlocutorio No. 1659

Proceso: Ejecutivo
Demandantes: Alejandro Guarín Ramírez
Demandados: Sandra Liliana Gómez Puerta, Pedro Pablo García Hurtado
(Sucesora Procesal, Paula Andrea García Ospina)
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00552-00

Palmira, julio (25) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver recurso que interpuso la parte demandante, el cual se dará trámite conforme a la regla del recurso procedente siendo el de reposición, contra el auto No. 1337 del 30 de mayo hogafío, proferido dentro del proceso ejecutivo que promovió Alejandro Guarín Ramírez en contra de Sandra Liliana Gómez Puerta, Pedro Pablo García Hurtado (q.e.p.d), para lo cual se presentarán previamente las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, que:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Por ese sendero, el artículo 319 ejusdem, sobre el trámite del recurso de reposición, establece que:

El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Indica el artículo 110 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



CASO CONCRETO

En el *sub judice* en armonía con la normatividad expuesta en líneas precedentes, se halla que la parte demandante cuestiona el auto 1337 del 30 de mayo hogaño, propiamente, en relación con el único tópico que dispuso requerir a las partes a fin de ceñirse de conformidad en el art. 461 del Código General del Proceso.

Más puntualmente solicitó: *“conceder apelación del auto interlocutorio 1337 del 30 de mayo de 2023, por cuanto pone fin al proceso por pago total de la obligación sin tener en cuenta sumas de dinero ocasionadas en el presente proceso”*.

Al respecto, en primer lugar, es necesario precisar que el *“recurso de apelación”* es improcedente por cuanto el asunto objeto de estudio es de mínima cuantía, por lo tanto, de única instancia; no obstante, se le se dará trámite al recurso procedente, esto es como recurso de reposición.

En consecuencia, cumpliéndose con el trámite de recurso correspondiente y descendiendo al caso *sub examine*, se debe precisar que el auto interlocutorio 1337 del 30 de mayo de 2023, en su parte resolutive, exclusivamente se dirigió a requerir a las partes, que para que adecuaran su actuar conforme al artículo 461 del Código General del proceso, es decir, que de ninguna manera de dispuso poner fin al proceso.

Para mayor claridad se expone que lo prescrito en el referido artículo, así:

“(…) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (…).

De lo anterior, se colige que lo cuestionado de la providencia por la parte recurrente, esto es: *“... apelación del auto interlocutorio 1337 del 30 de mayo de 2023, por cuanto pone fin al proceso por pago total de la obligación sin tener en cuenta sumas de dinero ocasionadas en el presente proceso”*, no hace parte del contenido del auto controvertido, particularmente de su parte resolutive, por lo que de contera, no hay lugar a reponer ese tópico del auto y en consecuencia, no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

Finalmente, no se concede recurso de apelación por cuanto el presente asunto es de única instancia.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto No. 1337 del 30 de mayo de 2023, por lo exhibido *ut supra*.

Segundo: No conceder el recurso de apelación solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

Tercero: Sin condena en costas en esta oportunidad por no evidenciarse causadas.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 96 hoy, 26 de julio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f702fd5e9bdd828c38449b4a9b472c9ebf87dbaf6c4757023ee6eb7495af3**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

Auto Interlocutorio No. 1645

Proceso: Ejecutivo
Demandantes: María del Carmen Vargas
Demandados: Karen Liceth Barandica Prado, Mariela Prado Escobar
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00348-00

Palmira, julio (25) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver recurso de reposición que interpuso la parte demandante, contra el auto No. 1306 del 26 de mayo de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo que promovió María del Carmen Vargas en contra de Karen Liceth Barandica Prado y Maricela Prado Escobar, para lo cual se presentarán previamente las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, establece que:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Así mismo, el artículo 319 ejusdem, sobre el trámite del recurso de reposición, establece que:

El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Indica el artículo 110 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Determina el art. 447 del Código General del Proceso, sobre entrega de dineros, lo siguiente:

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

CASO CONCRETO

Conduciendo el análisis hacia el *sub judice* en armonía con la normatividad expuesta en líneas precedentes, se halla que la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto 1306 del 26 de mayo hogaño, en el que únicamente cuestionó el tópicus pretendido de la providencia en comento, correspondiente a la negación de la entrega de títulos judiciales.

En virtud de lo anterior, del recurso presentado, se corrió traslado a la parte demandada, como lo establece el art. 319 *ibidem*, término en el que la parte pasiva guardó silencio.

En ese orden ideas, es factible afirmar que el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con el reparo concreto formulado por la recurrente sobre dicha actuación procesal, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

Al respecto del caso que nos ocupa, una vez revisada la petición y el auto recurrido bajo la fundamentación propuesta, en la que arguyó la recurrente además de haberse acordado suspensión del asunto producto del pago de la obligación que aquí se ejecuta en modalidad de 7 cuotas mensuales para un concepto de \$5.330.000, levantamiento de las medidas cautelares y así mismo, solicitud de entrega de títulos judiciales a favor de Gloria Soley Peña Moreno.

Bien, bajo la anterior ilación, de la que se efectúa las observaciones pertinentes y afirmaciones que fuesen coadyuvadas inicialmente por el extremo pasivo en mentada solicitud de suspensión quienes a su vez guardaron silencio al recurso de reposición propuesto, esta instancia judicial advierte que, si bien es concertado por las partes tal pretensión de conformidad en el art. 447 del Código General del Proceso, no es la oportunidad procesal que corresponde para una entrega de dineros que fuesen retenidos a la fecha. Por lo tanto, no se accederá a la entrega de depósitos judiciales.

Finalmente, no se dispondrá a reponer el auto interlocutorio No. 1306 del 26 de mayo del año en curso, y, no se condenará en costas procesales.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto No. 1306 del 26 de mayo hogaño, por lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Sin Costas en esta oportunidad por no aparecer causadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 96 hoy, 26 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d95703de2acc8f73572993c93e868881e4448f04cb766600b6d8339bc5fe21e**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandante en el que solicita el levantamiento de una de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Sírvase proveer.

Palmira, julio 25 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1803

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Xiomara Torres Martínez
Demandado: Hugo Ferney Palacios Diaz
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00238**-00.

Palmira, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el memorial allegado por la parte demandante vía correo electrónico, en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 1090 del 08 de mayo de 2023, consistente en el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado en diversas entidades financieras, aclarando en dicho escrito que, el levantamiento de la cautela recae exclusivamente sobre la cuenta de ahorros que posee el extremo pasivo en la entidad financiera Banco de Occidente. Lo anterior, es precedido de un contrato de transacción suscrito entre las partes procesales, razón por la cual, solicita al despacho acceder a su solicitud, en aras de materializar el acuerdo al que arribaron extraprocesalmente.

Por ese sendero, este operador judicial deberá actuar con observancia de lo establecido en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P, normativa legal que a su tenor dispone:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (subrayado propio)*

Con fundamento en la normativa expuesta, esta judicatura dispondrá el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta de ahorros del demandado en la entidad financiera Banco de Occidente, por cuanto, la solicitud fue enervada por la parte en cuyo favor se decretó, conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P.

Colofón de lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 1090 del 08 de mayo de 2023, únicamente en lo que respecta a la cuenta de ahorros del demandado Hugo Ferney Palacios Diaz identificado con la C.C. No. 94.321.178, en la entidad financiera Banco de Occidente.

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente con los insertos del caso, de conformidad con lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 96 hoy, 26 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af319765287fe90ee6f100bdda5c9ba773bc087943608889c663b648d8be16cc**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio, (25) del dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1720
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00243-00
Decisión:	Acepta citación para notificación personal
Demandante	Freddy Mauricio Ortiz Tabares
Demandado	Angie Johana Quiñones

Frente al memorial allegado por la parte demandante, donde manifiesta haber efectuado correctamente la citación para notificación personal de **Angie Johana Quiñones** a través del correo electrónico anyy-13@hotmail.com aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en el art. 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. **Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos**". 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el*

*empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. **6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.***

CASO CONCRETO

En virtud de lo anterior, se vislumbra que la citación para notificación personal dirigida al canal digital anyy-13@hotmail.com cumple con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, por cuanto, se vislumbró certeza de recibido el día **29 de mayo de 2023**. Por ende, se dispondrá a aceptar la citación para notificación personal de Angie Johana Quiñonez.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

Único: Aceptar la citación para notificación personal remitida **Angie Johana Quiñones**, mediante el canal digital anyy-13@hotmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 291 del Código General del Proceso.

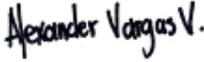
Parágrafo: Efectúese notificación por aviso de conformidad en el art. 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado</u> <u>No. 96 hoy, 26 de julio de 2023.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página</u> <u>web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f4249cbe1f0700433c6300a16900f56542c551ccbc9c9714dae28c3aced772**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor juez el presente proceso, para efectuar control de legalidad al Auto interlocutorio No 1241 del 24 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 25 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1831

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Freddy Mauricio Ortiz Tabares

Demandado: Angie Johana Quiñones

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00243-00

Palmira, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe de secretaria advierte esta instancia judicial que, proferido el Auto Interlocutorio No 1241 del 24 de mayo de 2023, en su numeral 6° se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo de la mesada pensional devengada por la demandada Angie Johana Quiñones en calidad de beneficiaria de la sustitución pensional del señor Julio Eduardo Quiñones Landázuri, ante la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

No obstante, se evidencia un error manifiesto por parte de esta judicatura en la concesión de la medida deprecada, por cuanto, el numeral 5 del artículo 134 de la Ley de 1993 establece la inembargabilidad de la mesada pensional, salvo la excepción contemplada en razón a deudas alimenticias o en relación de créditos adquiridos en favor de cooperativas, la norma en comento a su tenor legal dispone:

ARTÍCULO 134. LEY 100 DE 1993. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables:*

(...)

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (subrayado propio).

Por ese sendero, no se vislumbra que la obligación contraída por la deudora se encuentre contemplada en las excepciones establecidas en la normativa referida, de allí que, esta instancia judicial en aplicación del artículo 132 del C.G.P. que reza “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”, procede a ejercer control de legalidad y en consecuencia, resuelve dejar sin efectos lo dispuesto en el numeral 6° del auto interlocutorio No 1241 del 24 de mayo de 2023, en aras de subsanar los yerros advertidos en la aludida providencia, procediendo a negar la cautela deprecada por las razones señaladas en el devenir de la presente providencia.

Colofón de lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad y, en consecuencia, **dejar sin efecto** lo resuelto en el numeral 6 del auto interlocutorio No 1241 del 24 de mayo de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **negar** la cautela deprecada por el extremo pasivo, consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo sobre la mesada pensional devengada por la demandada Angie Johana Quiñones en calidad de beneficiaria de la sustitución pensional del señor Julio Eduardo Quiñones Landázuri, ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 96 hoy, 26 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e427f39d0417844484ab3de15a0d846e8308c2857c72bf8eee115a078f39eb**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio, (25) del dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1722
Proceso:	Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2023-00247-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Felipe Armando Cucalón Herrera
Demandado	Alexander López Palacio

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante en el cual manifiesta aportar resultado de la notificación personal dirigida al demandado a través del correo electrónico alexlopez1025@hotmail.com aduciendo fue recibida de manera satisfactoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la notificación personal dirigida al demandado al canal digital alexlopez1025@hotmail.com cumple con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, por cuanto, se constató manera de obtener canal digital y se vislumbró acuse de recibido el día 1° de junio de 2023. Por lo tanto, se considerará notificada a las partes dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

Único: **Aceptar** la notificación personal remitida **Alexander López Palacio**, mediante el canal alexlopez1025@hotmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y por haber sido recibida el día **01 de junio de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

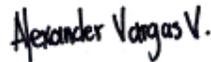
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 96 hoy, 26 de julio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c67ba5d4447a1e12c8b27d153d840d6207a1375ac70a93c08aa760be9ad103**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio, (25) del dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1870
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00300-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Bancolombia S. A
Demandado	Juan Manuel Zuleta Tobón

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta la manera de obtener el canal digital del demandado siendo juanmanuelzuletatobon@gmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se

dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email josemanuelzuletatobon@gmail.com por haber sido recibida el día **22 de junio de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a José Manuel Zuleta Tobón, mediante el canal josemanuelzuletatobon@gmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **22 de junio de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 96 hoy, 26 de julio de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1</p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a50dbc07cc59431491022a86b1d7592f1fae6c11e96b2cc02291657b6d120b**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (25) del dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1723
Proceso:	Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2023-00312-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Diego Juan Arboleda Cándelo
Demandado	Raquel Forbe Micolta

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante en el cual manifiesta que aportó el resultado de la notificación personal dirigida al demandado a través del correo electrónico krencasfor1986@gmail.com aduciendo que fue recibida de manera satisfactoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la notificación personal dirigida a la demandada al canal digital krencasfor1986@gmail.com cumple con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, por cuanto, se vislumbró acuse de recibido el día 21 de junio de 2023. Por lo tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

Único: **Aceptar** la notificación personal remitida **Raquel Forbe Micolta**, mediante el canal krencasfor1986@gmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y por haber sido recibida el día **21 de junio de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

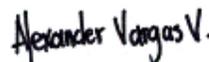
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 96 hoy, 26 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485bee933412a51c04733ae1d9d317882076e0547ae6d1834fb5a5e37b6825f2**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, julio 25 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1859

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Liliana Freyre Castro
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00357-00**

Palmira, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1647 del 07 de julio de 2023, notificado por estado electrónico No. 87 del 10 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1647 del 7 de julio de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 96 hoy, 26 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27401a1cb33908af5d8d83eef5eb3d9235adb9f9791d3ac6ba5d6f6e79ae18f0

Documento generado en 25/07/2023 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora allegó el escrito de subsanación correspondiente por fuera del término señalado en el artículo 90 del C.G.P. Sírvase proveer.

Palmira, julio 25 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1860

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga

Demandado: Claudia Ximena Cifuentes García, Idalia del Carmen García de Cifuentes

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00372-00

Palmira, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1732 del 11 de julio de 2023, notificado por estado electrónico No. 89 del 12 de julio de 2023, dentro del término señalado en el artículo 90 del C.G.P, por cuanto, fue allegado el escrito de subsanación correspondiente el día 24 de julio de hogaño, advirtiéndose que, el actor contaba con un plazo máximo para subsanar las falencias señaladas en la precitada providencia hasta el 19 de julio del 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación dentro del término de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1732 del 11 de julio de 2023, conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 96 hoy, 26 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 005bffcef25a9a6adb21827aa79c4120221472a405b2505031cd533d8c86d35a

Documento generado en 25/07/2023 04:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio, (25) del dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1871
Proceso:	Restitución de inmueble
Radicado No.	765204189002-2023-00375-00
Decisión:	Autoriza canal digital
Demandante	Inmobiliaria y Constructora Martin Arango S.A.S
Demandado	Eder Antonio López Flórez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante en el cual manifiesta que aporta constancia de notificación personal dirigida al demandado mediante su canal digital ealfa84@hotmail.com, misma que fue devuelta bajo la causal “no fue posible la entrega al destinatario”.

Por lo anterior, solicita se autorice realizar notificación personal de conformidad en la ley 2213 de 2022, al canal digital del obligado siendo ealf0184@hotmail.com

En consecuencia, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y evidenciada notificación personal enviada al demandado al canal digital ealfa84@hotmail.com, bajo constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal, no se logró entregar la misma por anotación “no fue posible la entrega al destinatario”, se dispondrá a glosar sin consideración alguna.

Bien, a petición de la parte, se autoriza para proceder a realizar la notificación personal a **Eder Antonio López Flórez** a través del correo electrónico ealf0184@hotmail.com cumpliendo con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que este notifique mediante el correo anexo en el escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Glosar la notificación personal dirigida al demandado, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

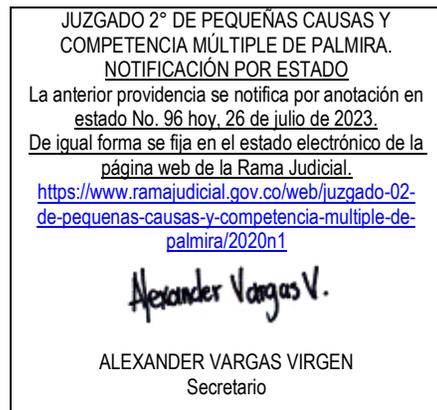
Segundo: Autorizar efectuar la notificación personalmente a **Eder Antonio López Flórez** al correo electrónico ealf0184@hotmail.com, conforme lo establecido con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69452b438eb09c89c4529f7c711d31692da2bca1453d1fdace26f1d6c0c4173**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio, (25) del dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1873
Proceso:	Restitución de inmueble
Radicado No.	765204189002-2023-00381-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Felipe Armando Cucalón Herrera
Demandado	Gloria Elena Domínguez Erazo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta la manera de obtener el canal digital del demandado siendo glory29467@yahoo.com y por el cual procedió a notificar de manera personal, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email glory29467@yahoo.com por haber sido recibida el día **14 de julio de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos

días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Gloria Elena Domínguez Erazo, mediante el canal glory29467@yahoo.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **17 de julio de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

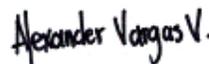
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 96 hoy, 26 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf0ff309392e2a3ff051f4bcabeca9d1319c303aeb776e96ac4f527727aa137**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>